

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066515

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 172/2017, de 22 de marzo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 165/2015

SUMARIO:

Prescripción del derechos a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por reclamaciones o recurso. Ejecución de resoluciones y sentencias. No puede exigirse de la Administración la ejecución parcial de determinados pronunciamientos del TEAC y de las sentencias judiciales, cuando las resoluciones que los contienen no son firmes por haber sido impugnadas, existiendo suspensión de la ejecución del acto originariamente impugnado, y ello, aunque tal acto haya sido parcialmente anulado, porque es este acto, en su conjunto, el hilo conductor de las sucesivas impugnaciones, y el que determinará la correspondiente ejecución con la firmeza del pronunciamiento final. Ello lleva a concluir que el plazo de prescripción se inicia a partir de la sentencia con la que concluyen los recursos judiciales.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 68.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), art. 66.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 104.

PONENTE:*Doña Concepción Mónica Montero Elena.***AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000165 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02178/2015

Demandante: PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A.

Procurador: Dº JACOBO BORJA RAYON

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA
D^a. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veintidos de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Promotora de Informaciones S.A. , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Jacobo Borja Rayon, frente a la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 2014 , relativa a liquidación en concepto de Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2000, siendo la cuantía del presente recurso de 7.461.054,71 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Promotora de Informaciones S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Jacobo Borja Rayon, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 2014, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, anule la Resolución impugnada y los actos de liquidación de los que trae causa.

Segundo.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia, desestimando el recurso interpuesto e imponiendo las costas al actor.

Tercero.

Habiéndose solicitado recibimiento a prueba y unidos los documentos, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 2014, por la que se desestiman las pretensiones de la ahora recurrente.

Los antecedentes fácticos del presente recurso, tal como se relatan en la resolución del recurso de reposición presentado ante la AEAT, son, en esencia:

"Plantea el recurrente una doble cuestión mediante su recurso de reposición relativo a la prescripción del derecho de la Administración a liquidar:

1º. Considera que, dado que no se procedió a dictar una nueva liquidación en sustitución de la anulada por el TEAC, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción del derecho a liquidar establecido por la LGT.

2º. Considera, por otra parte, que el plazo para desarrollar tal ejecución debió haber sido de seis meses, por considerar que el TEAC ordenaba la retroacción de las actuaciones, sometida por la Ley General Tributaria a tal plazo máximo de ejecución. Y, a este respecto, computa los seis meses - e incluso el plazo de cuatro años para el cómputo de la prescripción-, contándolos ambos desde la fecha en que el TEAC dictó su resolución, el 20 de diciembre de 2007."

La recurrente considera que, tanto la Resolución del TEAC como la sentencia de la Sección Séptima de esta Sala de 15 de febrero de 2010, dictada en el recurso 73/2008, en los pronunciamientos no impugnados, debían ser ejecutadas, y por ello el plazo de prescripción comenzó a correr respecto de la ejecución de tales pronunciamientos no impugnados desde ambas resoluciones.

En relación a la liquidación de intereses, la anterior Resolución señala:

"Paralelamente, la entidad presentó asimismo incidente de ejecución contra dicho acuerdo de ejecución, ante la Audiencia Nacional (recurso 73/2008), relativo al cálculo de los intereses de demora, en el que adujo idénticos motivos que los expuestos al efecto en el referido recurso de reposición, con excepción del que se refiere a la prescripción del derecho de la Administración a la práctica de la liquidación. El incidente ha sido resuelto con fecha 11 de julio de 2013 por la Audiencia Nacional, mediante Auto en el que se considera correctamente ejecutada la sentencia, desestimándose las alegaciones presentadas por la parte como fundamento del incidente"

Este auto de 11 de julio de 2013 fue confirmado en reposición por el de 11 de septiembre de 2013, dictados ambos en el recurso 73/2008, seguido ante la Sección Séptima de esta Sala.

Segundo.

Entrando en el análisis de las cuestiones discutidas en autos, y comenzando por la prescripción, recordemos que la recurrente sostiene que, a medida que determinados pronunciamientos del TEAC y de esta Sala quedaron firmes, pues anulaban conceptos de liquidaciones tributarias que podían ser sustituidas por otras, el plazo de prescripción comenzaba a correr respecto de los conceptos tributarios cuyos pronunciamientos eran firmes. Por tal razón considera que la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2013, RC 3442/2010, no determina el inicio de la prescripción respecto de la ejecución de pronunciamientos anteriores no recurridos.

La demandada considera que, por aplicación del artículo 68 de la Ley 58/2003, cualquier reclamación o recurso interrumpe la prescripción.

Esta cuestión de la prescripción es tratada en la Resolución que decide la reposición en los siguientes términos:

"1º. La deuda se encontró suspendida mientras se sustanciaba la vía económico administrativa, así como durante el previo recurso de reposición. El resultado de la reclamación económico-administrativa fue una resolución

parcialmente estimatoria, del siguiente tenor: "...Estimar en parte la reclamación...anulando la liquidación practicada..., la cual deberá sustituirse por otra de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Quinto..."

2º. Igualmente, la deuda se mantuvo suspendida durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso admitido a trámite mediante providencia de 11 de marzo de 2008, en la que se ordena la apertura de la pieza separada de suspensión, al haberlo así solicitado la entidad), así como durante el recurso de casación interpuesto por la entidad ante el Tribunal Supremo. Efectivamente, una vez dictada por el TEAC la resolución, de fecha 20-12-2007, se dictó por la AN un Auto de fecha 9- 4-2008 en la pieza separada de suspensión del procedimiento 73/2008, mediante el cual se decidió "suspender la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central descrita en los Hechos de este Auto en cuanto a la liquidación practicada, que se llevará a efecto cuando el recurrente preste garantía en la cantidad de 6.77.295,07 €, más los intereses de demora de dicha cifra; y sin que tal suspensión pueda llevarse a efecto mientras la expresada garantía no esté constituida y acreditada en esta pieza separada, a cuyo objeto si el aval no ha sido aportado en vía administrativa deberá presentarse ante esta Sala el original o certificación acreditativa de su vigencia, y entonces se oficiará a la Administración Pública demandada".

Asimismo, con fecha 15-9-2008 la Sala dicta Providencia, en la citada pieza separada de suspensión del procedimiento 73/2008, por la que se declara lo siguiente: "Visto el aval presentado por la parte recurrente con fecha 20.6.08 y, toda vez que el Auto de la Sala de fecha 9.4.08 condiciona la suspensión del acto impugnado a la prestación mediante aval bancario, de caución por importe de mas intereses de demora de esa cantidad, se tiene por cumplida en tiempo y forma la condición impuesta. Líbrese oficio a la Administración, acompañando al mismo testimonio de la citada resolución, haciéndole saber que por la recurrente se ha prestado en tiempo y forma la caución."

3º. Aun cuando no fue en ningún momento remitida al TEAC ni a esta Delegación Central de Grandes Contribuyentes, se ha tenido conocimiento de la existencia de una Providencia de fecha 11-11-2008, de la Audiencia Nacional, dictada en la pieza de suspensión del recurso 73/2008 , anteriormente citado, en la que provee lo siguiente: "Dada cuenta; el anterior escrito presentado por el Procurador D.... únase a la Pieza Separada de Suspensión, estándose a lo que pueda resultar en su caso y momento".

El escrito al que se refiere la Providencia es el presentado por la entidad ante la Audiencia el día 5-11-2008 -del cual, por tanto, en ningún momento ha tenido conocimiento esta DCGC-, en el cual solicitaba "el archivo de la pieza separada de medidas cautelares (suspensión) en tanto la Administración Tributaria no practique una nueva liquidación en sustitución de la anulada por el TEAC en la resolución en que traen su causa las presentes actuaciones", al considerar la entidad que, dado que la resolución del TEAC ordenaba la anulación de la liquidación practicada, la cual debía ser sustituida por otra de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Quinto, en tanto la administración no practicara nueva liquidación en sustitución de la anterior, no había deuda alguna que suspender, por lo que sometía a la consideración de la Sala el que la Pieza Separada de Medidas Cautelares hubiera quedado vacía de contenido."

Estos planteamientos son reiterados por el TEAC.

La recurrente afirma que la suspensión a la que se refiere la AEAT, viene referida al cobro de la deuda no a la liquidación (señala, además, que no es posible suspender el cobro de una deuda inexistente por anulada), y que, por tal razón, tal suspensión nunca habría interrumpido la prescripción del derecho a liquidar.

El problema de la ejecución de sentencias respecto de la que el recurrente se aquieta parcialmente, respecto a determinados pronunciamientos, ha sido analizada por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016, RC 2965/2015 , que razona:

"CUARTO .- Para decidir sobre la referida cuestión, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de esta Sala que se sintetiza en los siguientes puntos. A.- La prescripción del derecho a liquidar por parte de la Administración y la del derecho a exigir el pago de la deuda tributaria ya liquidada son dos modalidades de la prescripción conceptualmente distintas, pero que, de una parte, tienen elementos comunes, y, de otra, tienen una especial relación entre ellas. a) Como elemento común figura el plazo de prescripción, que en ambos casos es el de cuatro años, y el fundamento, que en una y otra modalidad es el de la necesidad de dar estabilidad a las relaciones jurídicas, aplicando el principio de seguridad jurídica, ante la presunción de abandono que supone que el titular del derecho subjetivo que no ejercita el mismo durante un plazo determinado. Por lo tanto, el fundamento de la prescripción en Derecho Tributario es el mismo que el que inspira la regulación de esta institución en el Derecho Privado (artículos

1930 y 1961 del Código Civil). b) Como muestra de la especial relación entre la prescripción del derecho a liquidar y la prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda tributaria liquidada, el Tribunal Supremo ha resaltado que si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haberse iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, también se produciría la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria (derecho a liquidar), por carencia de objeto, y, viceversa, la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría sin sentido a la acción recaudatoria, aunque ésta no hubiera prescrito. En este sentido, Sentencia de 18 de junio de 2004 (recurso de casación 6809/99), cuya doctrina ha sido reiterada en otras posteriores, como las de 19 de junio 2008 (recurso de casación para la unificación de doctrina 265/04); 5 de julio de 2010 (recurso de casación 725/05) y 27 de enero de 2011 (recurso de casación 3333/06). c) Se han de tener en cuenta la distinta eficacia de los distintos actos interruptivos de la prescripción, según se trate de la relativa a la determinación de la deuda tributaria o de su exigencia, extremo éste sobre el que se han pronunciado las Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 2004 (recurso de casación 6809/1999), invocada por la parte recurrente y la de 19 de junio de 2008 (recurso de casación para la unificación de doctrina 265/2004). B.- La solicitud de suspensión de ejecución de la liquidación supone que la misma se considere preventivamente otorgada, según criterio de la jurisprudencia de esta Sala recogido, entre otras, en las Sentencias de 19 de junio de 2008 (recurso de casación 265/04, F.-J. 3º) y 12 de marzo de 2009 (recurso de casación 266/04, F.J. 4º), en las que se dijo que "la suspensión se entiende preventivamente concedida desde que se solicita, aunque sea sin garantía; lo que viene exigido por el artículo 24 de la Constitución y resulta perfectamente coherente con el hecho mismo de que la interposición del recurso deja en suspenso la presunción de validez del acto impugnado en que se fundamenta el carácter inmediato de la ejecución. No se trata de que una vez concedida la suspensión los efectos de ésta se retrotraigan al momento en que se presentó la correspondencia solicitud, sino de que la ejecución no puede iniciarse si hay pendiente una solicitud de suspensión, con o sin garantía". Abundando en esta idea, resulta preciso señalar que esta Sala y Sección dijo en la Sentencia de 16 de marzo de 2006 (casación 7705/2000) "que la Administración no puede iniciar la vía ejecutiva en tanto la decisión sobre la suspensión penda de los órganos económico-administrativos. Lo mismo cabe decir en los supuestos en que la solicitud de suspensión se produzca en vía judicial" (Cfr. STS 20 de marzo de 2015 , rec. de cas. 3911/2013). C.- Concedida la suspensión de la liquidación, y mientras permanezca la medida cautelar la Administración se ve, lógicamente, impedida para ejecutar el acto liquidatorio impugnado. D.- El art. 132,1 de la Ley de la Jurisdicción establece que las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado. Este mandato legal determina el mantenimiento de las medidas cautelares acordadas en la instancia durante la tramitación del recurso de casación. Es cierto, que esta Sala, en reiteradas resoluciones, ha declarado que, aunque la sentencia no sea firme, una vez dictada carece de significación o contenido lo acordado en las medidas cautelares que queda desplazado por el propio incidente de ejecución provisional de la sentencia. Ahora bien, debe advertirse: a) Esta doctrina aparece establecida en recursos de casación que se interponen contra las decisiones adoptadas por la Sala de instancia en las piezas de medidas cautelares, considerando que una vez dictada sentencia en los autos principales carece de objeto revisar aquellas decisiones, dado que el fin de la medida es asegurar la ejecutividad de la resolución judicial que puede recaer en el proceso principal, por lo que una vez que ha sido dictada, no puede ser impedimento a la ejecución de la sentencia la resolución recaída en la pieza. De este forma, se rechaza una interpretación literal del art. 132 de la Ley Jurisdiccional , porque al ser la medida cautelar instrumental del proceso principal debe seguir su suerte, perdiendo, una vez que se dicta la sentencia, su razón de ser, al ser entonces el sistema de ejecución de las resoluciones judiciales, el que, como norma especial, deba aplicarse, el de ejecución ordinaria si la resolución es ya firme, o, caso de tratarse de resoluciones aún no firmes, el sistema de ejecución provisional que posibilita el art. 97. b) La doctrina expuesta no puede llevar a entender, que la Administración, en el caso de sentencias desestimatorias que confirman los actos de liquidación, aunque no sean firmes, por haberse preparado recurso de casación por el obligado tributario, viene obligada a ejecutar la correspondiente decisión judicial, aunque haya mediado la suspensión de la liquidación impugnada, ya que constituye una exigencia del art. 24 de la Constitución el no proceder en estos casos a la ejecución, siendo distinto el caso cuando la suspensión no es solicitada en vía jurisdiccional, o cuando solicitada es denegada, y está debidamente notificada, al ser posible y procedente la ejecución pendiente (Cfr. STS 5 de febrero de 2015 , rec. de cas. 753/2014). E.- Estando acordada, en vía judicial, la suspensión de una liquidación, para que pueda la Administración proceder a su ejecución, es necesario bien un pronunciamiento expreso de la Sala acordando el levantamiento de la medida cautelar o bien que recaiga resolución judicial firme, esto es, de esta Sala del Tribunal Supremo, si se interpuso recurso de casación, que confirme la liquidación impugnada (Cfr. SSTs de 20

de julio de 2016, rec. de casación para la unificación de doctrina 3358/2015 , y de 5 de julio de 2016 , rec. de cas. 2559/2015)."

Y, concretando esta doctrina general al caso concreto, afirma la citada sentencia:

"QUINTO.- La jurisprudencia expuesta nos lleva a acoger el motivo de casación alegado por el Abogado del Estado y estimar su recurso.

a) La entidad solicitó y obtuvo la suspensión del acto impugnado, sin que conste su alzamiento, por lo que ha de entenderse que, conforme al mencionado artículo 132 LJCA , estuvo en vigor hasta que se dictó la sentencia de esta Sala de 30 de junio de 2010 . De manera que, hasta su comunicación a la Administración, en los términos establecidos en el artículo 104 de la misma Ley , no podía aquella llevar a puro y debido efecto lo establecido en nuestra sentencia, practicando lo que exigía el cumplimiento de las declaraciones del fallo.

b) La expresión del aquietamiento parcial de la entidad a la liquidación, comunicado a la Administración el 19 de octubre de 2004, mientras impugnaba en casación lo que afectaba a la eliminación de la desdotación de la provisión por la sociedad Marítima del Musel, ni puede considerarse equivalente a un levantamiento parcial de la suspensión, que no fue acordado, ni tampoco puede entenderse que situaba a la Administración tributaria en la obligación de solicitar una ejecución provisional de la sentencia de instancia que estaba recurrida en casación."

El planteamiento del Tribunal Supremo es claro: una vez que se ha producido el aquietamiento parcial del recurrente respecto de un pronunciamiento judicial de una sentencia que ha sido recurrida, la Administración no está obligada a solicitar la ejecución provisional de dicha sentencia, que, aunque parcialmente, se encontraba recurrida.

Al margen del problema de la suspensión, esta es la razón de decidir del Tribunal Supremo, porque la sentencia recurrida, aunque lo sea respecto de uno de sus pronunciamientos, no es firme y no se encuentra previsto en las Leyes, la inmediata ejecución parcial de una sentencia que no ha ganado firmeza en su total pronunciamiento.

Estas razones nos llevan a concluir que el plazo de prescripción se inicia a partir de la sentencia del Tribunal Supremo, con la que concluyen los recursos judiciales.

Análogos razonamientos nos llevan a concluir que tampoco la Administración venía obligada a ejecutar la Resolución del TEAC que se encuentra en el origen de los recursos judiciales, pues, al igual que la sentencia de esta Sala, no había ganado firmeza.

El artículo 66 del Real Decreto 520/2005 , dispone:

"1. Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias."

Este precepto no contempla el supuesto de aquietamiento parcial pues habla de acto inicialmente impugnado, cuya revisión en ulteriores recursos, con suspensión de su ejecutividad, impide, también, la ejecución del acto revisor en vía contenciosa administrativa.

En relación a la ejecución de las sentencias, el artículo 104 de la Ley 29/1998 , exige su firmeza:

"1. Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél."

En resumen, no puede exigirse de la administración la ejecución parcial de determinados pronunciamientos del TEAC y de las sentencias judiciales, cuando las Resoluciones que los contienen no son firmes por haber sido impugnadas, existiendo suspensión de la ejecución del acto originariamente impugnado, y ello, aunque tal acto haya sido parcialmente anulado, porque es este acto, en su conjunto, el hilo conductor de las sucesivas impugnaciones, y el que determinará la correspondiente ejecución con la firmeza del pronunciamiento final.

Tercero.

En relación con la liquidación de intereses, como correctamente afirman la AEAT, el TEAC y el Sr. Abogado del Estado en el presente recurso, fueron objeto de pronunciamiento en los autos de 11 de julio de 2013 y de 11 de septiembre de 2013, dictados ambos en el recurso 73/2008, seguido ante la Sección Séptima de esta Sala, que declararon correctamente ejecutada la sentencia de 6 de mayo de 2013 dictada por el Tribunal Supremo en el RC 3442/2010, conociendo en casación, de la sentencia de 15 de febrero de 2010, dictada por la Sección Séptima de esta Sala en el recurso 73/2008; respecto de la liquidación de intereses.

Es una cuestión resuelta judicialmente que no puede volver a plantearse en el presente recurso, pues ello supondría una revisión por esta Sección de Resoluciones judiciales cuya competencia no le viene atribuida.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

Cuarto.

Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la presente sentencia es desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Promotora de Informaciones S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Jacobo Borja Rayon, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 2014, debemos declarar y declaramos se ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y, en consecuencia, debemos confirmarla y la confirmamos y con ella los actos de que trae causa, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.